

## A la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos

**Asunto:** Trámite por el que se somete a información pública las solicitudes de Declaración de Impacto Ambiental y de Autorización Administrativa Previa para la instalación de dos parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación, «VIRTUS 1» de 50,10 MW y «VIRTUS 2» de 50,10 MW, en los términos municipales de Espinosa de los Monteros, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres y Valle de Valdebezana, en la provincia de Burgos, y Vega de Pas y San Pedro del Romeral, en la provincia de Cantabria.

D./Dña. \_\_\_\_\_ con DNI/NIF \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_ y email \_\_\_\_\_.

En relación al anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental de los Parques Eólicos y sus infraestructuras de evacuación, «VIRTUS 1» de 50,10 MW y «VIRTUS 2» de 50,10 MW, en los términos municipales de Espinosa de los Monteros, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres y Valle de Valdebezana, en la provincia de Burgos, y Vega de Pas y San Pedro del Romeral, en la provincia de Cantabria, promovidos, respectivamente, por las mercantiles «GENERADORA ELECTRICA VERDE VII, S.L.» y «GENERADORA ELECTRICA X, S.L.», comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES**:

**PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública.** De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

**SEGUNDA.- Fragmentación de proyectos.** Tal y como indica el **Acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta de los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Virtus 1 y Virtus 2, de 50,10 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Burgos y Cantabria.** (SGEE/Acuerdo acumulación Virtus 1 y 2\_ PEol-478 AC)

*Los dos parques eólicos se encuentran íntimamente conectados, puesto que se ubican muy próximos entre sí y comparten infraestructuras de evacuación y claras sinergias ambientales entre ellos.*

*Por todo ello, resulta razonable acordar la tramitación conjunta y acumulada de estos expedientes hasta el momento de la resolución de cada una de las solicitudes presentadas.*

Dada su proximidad, características y que comparten líneas de evacuación, se puede concluir que los parques eólicos de Virtus 1 y 2 son un único parque y como tal deben estudiarse, considerándose error de forma el hecho que presenten dos anteproyectos y dos estudios de impacto ambiental distintos. Siendo necesaria la tramitación conjunta desde el primer momento, realizando un estudio de impacto ambiental conjunto.

**TERCERA.- Falta de planificación energética.** Los proyectos de los parques eólicos VIRTUS 1 y VIRTUS 2 presentados a información pública son iniciativas empresariales que sirven a los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en su formulación actual, ya que éstos prevén, entre otros, el aumento del porcentaje de energías renovables sobre el consumo total de energía final (con plazos de evaluación en 2030 y 2050). Es decir, en caso de ser aprobado, el PNIEC contabilizará en su evaluación los MW producidos en estas instalaciones y los asumirá como propios del Plan. Por lo tanto, este proyecto se encuentra enmarcado en el PNIEC.

Sin embargo, el PNIEC no establece mecanismos de planificación territorial, invalidando su validez técnica y legal. De ello se desprende que no ha lugar a la tramitación y aprobación de cualquier proyecto de generación de energía eléctrica industrial previa a la existencia de un Plan Estratégico válido, ya sea a nivel estatal o autonómico. De lo contrario, se estaría vulnerando la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ya que se estarían tramitando por separado y sin vinculación a un Plan Estratégico los distintos componentes (parques eólicos o fotovoltaicos) que lo componen. La fragmentación de ambos proyectos es más que evidente dada su cercanía espacial, y a ello hemos de sumar los efectos sinérgicos de las instalaciones ya existentes en un entorno cercano, nada menos que estas instalaciones estaría rodeadas de **7 industrias eólicas preexistentes, a saber: PE Valdeporres, PE La Magdalena, PE La Cotera, PE La Peñuca, PE Los Castríos y PE La Sía, en definitiva una ocupación total del espacio tanto aéreo como del suelo de montaña.**

**CUARTA.- Contradicción con los objetivos de la estrategia de la UE sobre Biodiversidad.** *Para que, de aquí a 2030, se vaya recuperando la biodiversidad, debemos reforzar las medidas de protección y recuperación de la naturaleza. Esto debe hacerse mejorando y ampliando nuestra red de espacios protegidos y desarrollando un ambicioso Plan de Recuperación de la Naturaleza de la UE.*

*Por el bien de nuestro medio ambiente y de nuestra economía, y para apoyar la recuperación de la UE tras la crisis de la COVID-19, tenemos que proteger la naturaleza con más empeño. En este sentido, **en la UE deben estar protegidos al menos el 30 % de la superficie terrestre y el 30 % de la marina.** Esto representa una superficie adicional respecto a la actual de al menos un 4 % de espacios terrestres protegidos y un 19 % de espacios marinos. El objetivo se ajusta plenamente a lo que se está proponiendo en el marco mundial para la diversidad biológica después de 2020.*

La desordenada proliferación de proyectos eólicos que se está observando a lo largo de toda la Cordillera Cantábrica, afectará a cualquier objetivo de conservación de la biodiversidad ya que, tal y como reconoce el propio PNIEC, la implantación de las energías renovables, debido a sus especiales requerimientos de ocupación del territorio representa “una de las transformaciones cuantitativamente más relevantes que introduce el PNIEC en materia de generación eléctrica”.

Es por ello, que proyectos como los de los parques eólicos VIRTUS 1 y VIRTUS 2, resultan especialmente lesivos, tanto por la profunda transformación que implican para áreas de alto valor ecológico, como por significar un obstáculo de primer orden para intentar lograr unos objetivos de conservación coherentes con la estrategia de biodiversidad de la UE.

**QUINTA.- El Estudio de Impacto Ambiental no cumple con los requisitos de la Ley 21/2013.** Los EsIA proclaman generar energía de manera “limpia”, y en sus cálculos iniciales estima las cantidades de gases de efecto invernadero que no se emitirán cuando el parque produzca energía eléctrica a partir del viento, **sin contabilizar las emisiones derivadas de su completo proceso de construcción**, incluidas las necesarias para la obtención de todos los materias primas para su puesta en funcionamiento, y aquellas otras que dejarán de fijarse como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal que comporta la completa instalación del parque. Debería hacerse un balance realista de su huella en el paisaje y los procesos ecológicos.

Asimismo, no consideran el **impacto en origen de los elementos y materiales necesarios** que conforman el parque eólico, ni el impacto del consumo energético y de maquinaria requerido para su construcción y mantenimiento. Tampoco consideran, ni evalúan los que generarán **impactos derivados de su futuro desmantelamiento y de los residuos** (“*desde la cuna a la tumba*”).

Asumen injustificadamente un impacto positivo sobre el medio socioeconómico que pretenden compensar otros impactos negativos, cuando se ha demostrado que los parques eólicos industriales no fijan población, ni crean empleos estables que contribuyan a una mejora de las circunstancias socioeconómicas donde se instalan [58-59].

Los trabajos de campo, imprescindibles para valorar correctamente las afecciones sobre los hábitats, la fauna y la flora, son muy poco profundos y de calidad deficiente. Se centran únicamente en unas pocas especies (aves planeadoras y quirópteros) sin realizar muestreos específicos para otros grupos biológicos, que se encuentran además infrarrepresentados en los inventarios generales que los EsIA utilizan como base.

No tienen en cuenta, como deberían, según la Ley 21/2013, los efectos sinérgicos y acumulativos con otras actividades e infraestructuras ya existentes. Los EsIA se limitan, en el mejor de los casos, a una definición general de los efectos sinérgicos y acumulativos y a una estimación de las sinergias en las matrices de impacto, referida a las generadas por los propios elementos constituyentes de cada parque en cuestión. Se omiten por completo los efectos sinérgicos y acumulativos con otros parques eólicos existentes y en proyecto, líneas eléctricas, carreteras, y otras infraestructuras e industrias extractivas en el área de influencia del proyecto. De hecho, ya existe jurisprudencia invalidando la autorización de parques eólicos que han omitido el análisis completo de estos efectos, como sucede en la mayor parte de estos proyectos [23].

No evalúan como deberían, según la Ley 21/2013, los efectos sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, los espacios protegidos, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y durante la demolición o abandono del proyecto.

**SEXTA.- Afección a Red Natura 2000.** Los parques eólicos VIRTUS 1 y VIRTUS 2 afectan a territorios de campeo, alimentación y dispersión de las especies por las que fueron declarados dichos espacios. Por lo tanto, sería necesaria una adecuada evaluación del art. 6.3 de la Directiva de Hábitats en el EsIA, ya que se verían destruidos e industrializados, territorios muy importantes para la conectividad ecológica, el intercambio genético y el desplazamiento de especies entre espacios de la Red Natura 2000. No se puede proteger a especies tan móviles como las aves, los quirópteros o los grandes mamíferos dentro de los estrictos límites de un espacio de la Red Natura 2000, si al volar o al desplazarse éstos fuera del mismo para alimentarse o moverse hacia otros

territorios, se encuentran una batería de parques eólicos alrededor, que representan una barrera efectiva, cuando no, un alto riesgo de morir por colisión.

**SÉPTIMA.- Afeción a hábitats prioritarios.** Los hábitats de interés comunitario en Castilla y León: Ojo Guareña, Montes de Valnera se hayan literalmente limítrofes con el área destinada a los proyectos Virtus 1 y 2 y el LIC Riberas del Nela y Afluentes forma parte del área destinada al proyecto puesto que se haya en el mismo nacimiento del Rio Nela y de su afluente el rio Engaña.

Como ejemplo más palmario tenemos que estos dos proyectos se ubican en uno de los pocos **MONTES EMBLEMÁTICOS DE CASTILLA Y LEÓN** caracterizados en el Atlas Forestal de Castilla y León, en concreto en el Monte Rio Nela. Nº CUP :505 Gil Sánchez, L. y Torre Antón, M. (ed.) 2007. Atlas Forestal de Castilla y León. Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente. Valladolid 2 vols.

**OCTAVA.- Afeción a fauna y flora.** Los parques eólicos VIRTUS 1 y VIRTUS 2 afectan (según las Bases de datos del Inventario Español de Especies Terrestres del MIERD) a decenas de especies amparadas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y también a especies recogidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas. Sin embargo, los EsIA, no analizan los impactos sobre las mismas de forma objetiva y suficiente (se limita a meras asunciones sin ningún rigor técnico o científico) y además omite una buena parte de ellas, incluidas especies amenazadas. El hecho de que solamente se haya detectado durante los trabajos de campo una mínima cantidad de las especies citadas (que son fruto de inventarios menos exhaustivos y a nivel nacional) evidencia un deficiente diseño de los muestreos y pone de manifiesto la paupérrima calidad de los EsIA en su vertiente faunística y florística. Los EsIA de los proyectos sometidos a información pública no recogen, por tanto, los impactos sobre las especies de plantas, invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, salvando unas pocas especies de aves planeadoras y mamíferos, que además no son tratadas rigurosamente.

Como ejemplo, en cuanto a los anfibios, el grupo de vertebrados más amenazado del planeta, se omite por completo en los EsIA la identificación y valoración de los impactos que provocarían los parques eólicos en sus distintas fases, y mucho menos los impactos sinérgicos con otras actividades extractivas existentes. Por otra parte, los diversos hábitats acuáticos, tanto permanentes como estacionales que se encuentran en el área que abarca el proyecto, son hábitat de muchas especies protegidas que poseen una baja capacidad de dispersión y que, por tanto, se verían seriamente afectados por la construcción y funcionamiento de estos parques eólicos.

Tampoco se consideran de forma suficiente en los EsIA los impactos sobre los peces, reptiles, las aves, los quirópteros, los mamíferos terrestres y la flora, pese a la gran diversidad en el entorno donde se pretenden ubicar los parques eólicos. En este sentido, los EsIA desarrollan únicamente los efectos sobre aves planeadoras y quirópteros, centrándose y profundizando en exclusiva sobre los efectos por colisión, que además subestiman considerando los trabajos científicos en esta materia [24–33]. Se obvian por tanto los efectos negativos sobre todos los grupos biológicos mencionados debidos a la ocupación del terreno [34–38]; pérdida en la calidad del hábitat y productividad [39–45]; fragmentación [46,47]; aumento de la accesibilidad, molestias y persecución directa e indirecta [48]; alteración de comportamientos [49–52]; aparición de trampas ecológicas [53–55]; alteración de las cadenas tróficas [20]; contaminación del aire, el agua y del suelo, y aumento de la erosión [56]; aumento del riesgo de incendios [57] y otros efectos en cascada [20], que actúan de forma acumulativa y

sinérgica para producir una alteración completa e irreversible de todo el ecosistema y las especies que en él habitan.

No se tiene en cuenta en absoluto que esta área es una de las potencialmente más valiosos para la expansión de Oso Pardo en nuestra Comunidad Autónoma y en la vecina Cantabria, como lo demuestran los propios datos que maneja la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en los avistamientos y recogida de muestras genéticas en la Provincia de Burgos.

Asimismo, la instalación se proyecta encima de, al menos, dos territorios de picamaderos negro (*Dryocopus martius*), especie protegida y de reciente colonización de estas áreas; ubicados en sendos bosques de hayas y robles uno en la vertiente cántabra y otro en la burgalesa, con las elevadas posibilidades de colisión y muerte que se añadirían a las ya existentes

**NOVENA.- Ausencia de alternativas reales.** Tal y como exige en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, Las alternativas propuestas deben ser *técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

Tanto la propuesta como sus alternativas perjudican las estrategias de desarrollo local o rural del territorio y deterioran la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población, son incompatibles con otras formas de desarrollo susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural. Los municipios afectados tienen como actividades económicas principales la ganadería extensiva y el turismo rural, ambos sectores peligran con la implantación de este polígono eólico y su infraestructura de evacuación.

**DÉCIMA.- Afeción al paisaje.** Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

El área en que se pretende actuar con estos parques eólicos afecta Plan Especial de Ordenación y Conservación del Territorio Pasiego como Zona de protección paisajística, de alta fragilidad y de muy alta calidad, lo que implica las máximas consideraciones en cuanto a valores paisajísticos y exige su especial protección, atendiendo al “valor sobresaliente y característico del paisaje pasiego”. Los parques eólicos propuestos supondría, sin duda, el fin de un área paisajísticamente bien conservada, con las implicaciones ecológicas y de pérdida de calidad de vida que, para sus habitantes, ello conlleva.

*“La pasieguería se define ante todo por una singular ocupación del espacio, estrechamente relacionada con la forma de vida. El pasiego es, sin lugar a duda, un territorio excepcional. Pero tal singularidad no le viene dada del espacio físico en el que se asiente, ya de por sí majestuoso, sino del modo en el que la actividad tradicional humana*

*conforma, sobre ese espacio, un modelo de relaciones y un conjunto de técnicas de aprovechamiento económico irrepetibles. No es el paisaje natural lo que asombra, sino el paisaje humano, el tipo de adaptación a unas condiciones límite para aprovechar al máximo todos los recursos del territorio” (Pas, Pisueña y Miera – Valles Pasiegos).*

Este proyecto afectaría de forma muy agresiva y negativa a los trámites para declarar Reserva de la Biosfera o Patrimonio de la Humanidad de las Montañas Pasiegas. Los proyectos eólicos propuestos supondrá la imposibilidad práctica del reconocimiento internacional como Reserva de la Biosfera o Patrimonio de la humanidad, cuyos procesos ya están en marcha, para la Montaña pasiega.

La iniciativa de la Reserva de la Biosfera cuenta con el respaldo y el apoyo del Gobierno de Cantabria; del Gobierno Central; la Unión Europea a través de los Fondos Feader; así como los Ayuntamientos y Asociaciones integrados en la Asociación para la Promoción y Desarrollo de los Valles Pasiegos. Todos ellos continúan colaborando con este objetivo común.

**DECIMOPRIMERA.- Afección socioeconómica.** El impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

El suelo en que se pretende implantar la infraestructura tendría la consideración de Suelo no Urbanizable o Rústico y la autorización solicitada incumpliría la norma urbanística, pues en tales suelos están prohibido que, sin razones debidamente argumentadas que justifiquen la excepción, construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza,... y resulta evidente que la actividad de generación industrial eólica no tiene cabida en un suelo rústico de tal característica.

Se generará una evidente pérdida de pastos, dado que la mayor parte del monte donde no existe repoblación forestal en el que se pretende ubicar el proyecto, está destinada al aprovechamiento por ganadería extensiva. La instalación de los aerogeneradores supondrán una ocupación de suelo en pleno dominio, servidumbres de paso y de vuelo inasumibles en lo que concierne a la superficie de protección eólica afectada por la limitación de dominio, y la ocupación temporal de terrenos en el plazo de construcción y puesta en marcha del parque eólico. Dicha ocupación junto con el tránsito de maquinaria y personal durante la fase de construcción y, en menor medida, en la de explotación, afectará de manera importante al uso ganadero de ese monte, impacto que no se ha evaluado en el EsIA.

Desde un punto de vista local, el proyecto contradice los Objetivos de Desarrollo Sostenible, yendo en contra de los siguientes ODS debido a su acción concreta en el entorno: salud y bienestar, energía asequible y no contaminante, trabajo decente y crecimiento económico, reducción de las desigualdades y vida de ecosistemas terrestres.

Destacar el ODS Ciudades y comunidades sostenibles para señalar que las actividades económicas que se desarrollan en la actualidad en el entorno pueden calificarse como sostenibles. Por un lado, actividad ganadera en extensivo y con una clara custodia del territorio y por otro lado, turismo rural de alto valor ecológico y concienciado con la protección del medio ambiente.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para los proyectos “**parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación, «VIRTUS 1» de 50,10 MW y «VIRTUS 2» de 50,10 MW, en los términos municipales de Espinosa de los Monteros, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres y Valle de Valdebezana, en la provincia de Burgos, y Vega de Pas y San Pedro del Romeral, en la provincia de Cantabria.**”, así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómicos que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_

Firmado:

Nombre y apellidos

DNI